

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00427-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN NARANJO ARIAS
forleg@hotmail.com.co
monicalozanotorres@hotmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN - CAQUETÁ
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017² se decretaron la siguientes pruebas oficiosas:

Pruebas oficiosas - parte actora	Respuesta
<p>Oficia al Municipio de San Vicente del Caguan, para que remita con destino al presente proceso:</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia de los documentos que conformen el expediente que se formó para adquisición del predio con matrícula inmobiliaria 425-25672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, incluido el proceso de enajenación voluntaria o expropiación administrativa según corresponda.• Copia de la Declaratoria de interés público o de utilidad del inmueble con matrícula inmobiliaria 425-25672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.• Copia del PGIRS del Municipio de San Vicente del Caguán vigente para el 3 de agosto de 2010.• Estudios técnicos realizados para adecuar el inmueble con matrícula inmobiliaria 425-25672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán como relleno sanitario.	<p>Información contenida en el archivo digital Cuaderno-Respuesta-OficioN°1514. Folios 381.</p> <p>Respuesta complementada emitida por el Municipio mediante oficio del 06 de octubre del 2020 visible en el archivo <i>16Complemento-Rta-Muni-San-Vicente</i> Folio 1 y <i>17Anexo</i>.</p>

¹ Archivo, 35ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

² Archivo, CuadernoPrincipalN°2F.201-323. Folios 28-32

<ul style="list-style-type: none"> • Copia de los actos y contratos proferidos y celebrados según corresponda, para la adecuación del relleno sanitario en el inmueble con matrícula inmobiliaria 425-25672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán. 	
<p>Oficiar a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, para que remita con destino al presente proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de los documentos que conformen los expedientes que se hubieren formado sobre revisiones, autorizaciones o sanciones respecto del relleno sanitario del Municipio de San Vicente del Caguán ubicado en el predio con matrícula inmobiliaria 425-25672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán. • Copia del Oficio DTC-991 del 24 de mayo de 2012. • Copia de la Resolución 076 de 2011. 	<p>Oficio DCT-0558 del 13 de marzo del 2018, suscrito por el Director Territorial Caquetá. Respuesta al oficio No 1515 del 30 de noviembre del 2017.</p>
<p>Oficiar al Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, para que remita con destino al presente proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia auténtica el Acuerdo 009 del 13 de junio de 2010 "Por medio del cual se conceda las facultades y se autoriza al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán para comprometer vigencias futuras ordinarias en la Adquisición de un bien inmueble". 	<p>Mediante correo electrónico del 28 de octubre del 2020 el Secretario del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, allega el Acuerdo 009 del 13 de junio de 2010, visto en el archivo <i>21OficioMunicipalSanVicente</i>.</p>
<p>Prueba testimonial - parte actora</p>	<p>Práctica</p>
<p>Testimonios de los señores: GERSON LIBARDO TRUJILLO ESPITIA TOMAS SAMBRANO GONZALEZ ROBINSON BETANCURTH MEDINA.</p>	<p>En audiencia de pruebas³ del 30 de septiembre de 2020, se justificó su inasistencia. Falta.</p>
<p>Prueba pericial - parte actora</p>	<p>Práctica</p>
<p>Inspección judicial y peritaje de los predios Predios de la vereda Los Altares del Municipio de San Vicente del Caguán, Matrícula Inmobiliaria 425-11112 y al Relleno Sanitario del Municipio de San Vicente del Caguán con Matrícula Inmobiliaria 425-25672, con el fin de que determines y</p>	<p>Audiencia de practica de pruebas del 30/09/2020, se interrogó al perito. Oficio del 06/10/2020⁴, la perito efectúa Aclaración y Complementación del</p>

³ Archivo, 11ActaAudienciaPruebas20200930.

⁴ Archivo, 19AclaracionDictamenPerito

cuantifiquen los daños y resuelvan el cuestionario que en la oportunidad procesal se formulara.	Avalúo, visible en el archivo <i>19AclaracionDictamenPerito</i>
-------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------

Las pruebas relacionadas en el cuadro anterior y que fueron allegadas con posterioridad a la audiencia de pruebas del 30 septiembre 2020, se pondrán en conocimiento de las partes.

Observa el despacho, que de las pruebas decretadas en la audiencia inicial sólo falta recaudar los testimonios de los señores GERSON LIBARDO TRUJILLO ESPITIA, TOMAS SAMBRANO GONZALEZ y ROBINSON BETANCURTH MEDINA, razón por la cual el Despacho procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas.

Igualmente, encuentra el despacho renuncia de poder judicial⁵ por parte del apoderado de la entidad accionada, de fecha 01 de diciembre del 2020, junto con el comunicado de la renuncia a la entidad, razón por la cual, se procederá a aceptar la renuncia del abogado ANDRES EDUARDO ACEVEDO BOTERO.

Finalmente, frente a poder otorgado por el señor JESUS MARIA ESCOBAR MARTINEZ actuando como Alcalde Encargado del Municipio de San Vicente del Caguán mediante decreto 003 del 12 de enero del 2020 a favor se la abogada EDNA LILIANA RIVERA SILVA allegado el 19 de enero del 2021⁶ sin anexar los documentos correspondientes que acrediten al poderdante como representante de la entidad, el despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica hasta tanto no allegue los mencionado soportes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas relacionadas en el cuadro anterior y que fueron allegadas con posterioridad a la audiencia de practica de pruebas del 30 septiembre 2020, visibles en los archivos *16Complemento-Rta-Muni-San-Vicente*, *17Anexo*, *19AclaracionyComplementacionDictamenPerito* y *21OficioMunicipalSanVicente*.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **miércoles seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 pm**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13669922>

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a los señores GERSON LIBARDO TRUJILLO ESPITIA, TOMAS SAMBRANO GONZALEZ y ROBINSON BETANCURTH MEDINA a la audiencia de pruebas de manera virtual.

⁵ Archivo, 23RenunciaPoderSanVicente

⁶ Archivo, 26PoderMunicipioSanVicente



Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho para que sea realizada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder judicial presentado por el abogado ANDRES EDUARDO ACEVEDO BOTERO identificado con cédula No. 1.117.492.987 y tarjeta profesional No. 316.790 C. S de la J., como apoderado de la entidad accionada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada EDNA LILIANA RIVERA SILVA identificada con cédula No. 1.117.534.909 y tarjeta profesional No. 341.160 del C.S de la J., hasta tanto no remita los documentos que acrediten al poderdante como representante de la entidad.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f85364d023cdaacfaaa29ebab892fbba6cf01eecd21b0ea4caeb656771e7be**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25269-33-40-003-2016-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO BARRIOS MENDEZ
flor.polania@hotmail.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Sería el caso proceder a decidir sobre el desistimiento tácito de la prueba contenida en el oficio No. J4AF No. 0207-2016-2006-00, de no ser porque se advierte una irregularidad que debe ser subsanada.

En efecto, ante la advertencia de la falta de recaudo de las pruebas decretadas a favor de la parte actora, pese a que el oficio de prueba había sido remitido por la apoderada del Ejército Nacional, mediante auto del 9 de julio de 2021 se requiere a la Dirección de Personal para que brinde respuesta a la misiva No. J4AF No. 0207-2016-2006-00 del 22 de febrero de 2018, y se ordena que la Secretaria elabore el oficio y se lo remita al correo electrónico del apoderado de la parte actora para que acredite su gestión, so pena de tenerse por desistida la prueba.

En cumplimiento de la orden impartida, la citadora del Despacho envió el referido oficio a la dirección electrónica luzneysa@hotmail.com, señalada en la providencia el 12 de julio de 2020¹, sin embargo, revisado el proceso se advierte que el correo electrónico no corresponde al apoderado de la parte actora, es más, por parte del profesional del derecho no se informó e-mail alguno para las notificaciones judiciales.

Fue con posterioridad a la emisión del auto de requerimiento que se informó como correo electrónico para notificaciones judiciales por parte del apoderado del extremo activo (flor.polania@hotmail.com), razón por la cual, se ordena que por intermedio de Secretaría se notifique el auto 09 de julio de 2021, a la dirección electrónica informada por la parte actora, adjuntando el oficio No. 120 del 12 de julio de 2021 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para efecto de que lo tramite, y acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del mismo, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**².

¹ 08EnvioOficio120

² “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”



En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho **que notifique el auto 09 de julio de 2021**, a la dirección electrónica informada por la parte actora, adjuntando el oficio No. 120 del 12 de julio de 2021 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para efecto de que el apoderado del extremo activo lo tramite, y acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del mismo, so pena de tener por desistida la prueba conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*³.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de la prueba, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc7c9399acabb202282d4abfe7d015a81493bd01536196986e88209e9699d81**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00676-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER GASCA CALVO Y OTROS
gersainvera@hotmail.com
cristianvera--@hotmail.com
asesoriasvera@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065.

Obra en el expediente digital escrito de desistimiento¹ de prueba testimonial suscrito por el apoderado de la parte accionante con fecha de recepción del 10 de diciembre del 2021.

Conforme lo anterior y lo indicado por el artículo 175 del Código General del Proceso², el Despacho aceptará el desistimiento de los testimonios de las señoras Lida Fernanda Oidor Sancho y Mayerly Ospina Claros.

Asimismo, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes las siguientes pruebas documentales:

- Respuesta Derecho de Petición No. 654160 suscrito por MARIA AMPARO RODRIGUEZ GOMEZ, Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano, DISTRITO MILITAR NO. 42, visible en el expediente digital archivo 21RespuestaDistritoMilitar42 y 22 AnexoRespuestaDistritoMilitar42.
- Memorial con radicado 2021325002277221. MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 suscrito por el CR. ANSTRONHG POLANIA DUCUARA, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante el cual da respuesta al oficio No. 243, visible en el expediente digital archivo 26RtaDireccionSanidad.
- Memorial con radicado 2021325002556911 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 suscrito por el TC. FRANCISCO ALEXANDER SÁNCHEZ PULIDO, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante el cual dan respuesta al oficio No. 244, visible en el expediente digital archivo 32RespuestaDireccionSanidad y 33AnexoRespuestaDireccionSanidad.

¹ 17DesistimientoTestimoniosParteActora

² “Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Mediante oficio Radicado No. 2021325002556911 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 10 de diciembre del 2021 el TC. FRANCISCO ALEXANDER SÁNCHEZ PULIDO, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército señaló:

“Así las cosas, es innegable que el señor Gasca desde la activación en servicios médicos TENIA Y TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR de manera activa los procesos, además de solicitar por si solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, lo anterior atendiendo a la disposición de la Ley 352 de 1997 en el artículo 21.”

En el mismo oficio se solicitó lo siguiente:

“EXHORTAR al señor ALEXANDER GASCA CALVO, a informar cuales son las actuaciones realizadas a fin de dar cierre a su único concepto en cumplimiento al art. 16 del Decreto 1796 de 2000.”

Conforme lo anterior y con el ánimo recaudar la prueba pericial de Junta Médica Laboral, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite a gestión de la prueba, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los testimonios de las señoras Lida Fernanda Oidor Sancho y Mayerly Ospina Claros, conforme expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las siguientes pruebas documentales:

- Respuesta Derecho de Petición No. 654160 suscrito por MARIA AMPARO RODRIGUEZ GOMEZ, Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano, DISTRITO MILITAR NO. 42, visible en el expediente digital archivo 21RespuestaDistritoMilitar42 y 22

³ **“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

AnexoRespuestaDistritoMilitar42.

- Memorial con radicado 2021325002277221. MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 suscrito por el CR. ANSTRONHG POLANIA DUCUARA, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante el cual da respuesta al oficio No. 243, visible en el expediente digital archivo 26RtaDireccionSanidad.
- Memorial con radicado 2021325002556911 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 suscrito por el TC. FRANCISCO ALEXANDER SÁNCHEZ PULIDO, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante el cual dan respuesta al oficio No. 244, visible en el expediente digital archivo 32RespuestaDireccionSanidad y 33AnexoRespuestaDireccionSanidad.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial de la Junta Médica Laboral al señor ALEXANDER GASCA CALVO identificado con CC. 1.007.345.249 con el fin que sea valorado y se determine la disminución de su capacidad laboral, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f0a126650af62bbac36fa68f1ddda9d0ea347660ebe512e5489d79530d504d

Documento generado en 02/03/2022 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00652-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GEIVIS CRISTO MENDEZ Y OTROS
marleidycamelo@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
marthacvq94@yahoo.es

En auto No. A.I-37-11-1326-19 de fecha 28¹ de noviembre del 2019 se ordenó:

“(…)

TERCERO: REQUERIR por última vez a la Dirección de Sanidad Miliar, para que, dentro de los 8 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial dada en audiencia inicial frente a la realización de la Junta Médica Laboral y para ello la activación de los servicios médicos del señor GEIVIS CRISTO MÉNDEZ OSORIO con cc. 1.006.418.986 y a su vez la expedición de las órdenes para la especialidad de Oftalmología, Dermatología y Ortopedia Junto con la programación de las fechas respectivas y requerido mediante el oficio J4AD No. 141 del 14 de febrero del 2019, con el fin que sea valorado y se determine la disminución de su capacidad laboral.

CUARTO: INSTAR a la parte actora asista oportunamente en las fechas que sean programadas por la entidad la realización de la Junta Médica Laboral.

Se advierte que en virtud del principio de colaboración establecido en el artículo 103 del CPACA, la parte actora deberá gestionar la recolección de la prueba decretada, es decir, deberá elaborar el respectivo oficio, y remitirlo a la entidad requerida, junto con la copia del presente auto, debido acreditar lo antes dicho ante el despacho en un término de 5 días, so pena de declarar su desistimiento, indicándole que el término para resolver las mismas es de 8 días, so pena la sanciones establecidas en la ley (...).”

No obstante, lo anterior, la parte demandante no acreditó su gestión ni mucho menos se allegó respuesta.

De igual forma se observa en el expediente digital que aún no se ha allegado prueba oficiada al Dispensario Médico de la Brigada 12, consistente en la historia clínica del demandante. Prueba que está a cargo de la entidad demandada.

Al estar pendiente de recaudar las pruebas antes mencionada, y que a la fecha no han acreditado acciones encaminadas para su recaudo pese a que ha transcurrido un término mayor de 1 año, desde la fecha en que fueron decretadas,

¹ Folios 204-205, Cuaderno Principal

se requerirá a las partes para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la gestión de las pruebas faltantes por recaudar, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba de la Junta Médica Laboral del señor GAIVIS CRISTO MÉNDEZ OSORIO con cc. 1.006.418.986, con el fin que sea valorado y se determine la disminución de su capacidad laboral, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba oficiada al Dispensario Médico de la Brigada 12, consistente en la historia clínica del demandante, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc7ad6387cfa549c5c7f4860da21679b85cd0d264b85e90e53680b82d9b3772**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00756-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS Y OTROS
marleidycamelom@gmail.com
mcm-mayito@hotmail.com
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante oficio Radicado No. 2021325002584291¹: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN- del 14 de diciembre del 2021 proferido por Teniente Coronel FRANCISCO ALEXANDER SÁNCHEZ PULIDO, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército informó lo siguiente:

“Una vez verificado la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y Ficha Médica Digital, se logra evidenciar que a la fecha no existen trámites iniciales por parte del señor Riascos, consecuentemente a lo anterior y en cumplimiento a la orden judicial y al Decreto 1796 de 2000, la DISAN procedió a elevar solicitud de activación de servicios ante la Dirección General de Sanidad (DIGSA), para el trámite de ficha médica de retiro, tal como se logra demostrar.”

En el mismo oficio se solicitó lo siguiente:

“EXHORTAR al señor HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS, a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de agendamiento de la cita médica para ficha médica de retiro, e el dispensario militar más cercano a su residencia.”

Conforme lo anterior y con el ánimo recaudar la prueba pericial de Junta Médica Laboral, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**².

¹ 13 Recepción Gestiones Pruebas Parte Actora

² **“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de
Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial de la Junta Médica Laboral al señor HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS identificado con CC. 1.087.960.939 con el fin que sea valorado y se determine la disminución de su capacidad laboral, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e718ad6ff7a2f0a3cd9fa630cbcb5be83201f4a643a0f0124901ac0280c34a**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDY MAGNOLIA ROJAS MARTINEZ
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En consideración a que la parte demandante solicita el decreto de pruebas documentales, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **martes cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13668810>

SEGUNDO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que allegue antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f13cab584aaef1df8ad8f629cb7b3d6743d38e352001e7ef87d0c97f936ee4**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO MACHADO JIMÉNEZ
juank4728@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058.

Conforme constancia secretarial del 13 de septiembre del 2021¹, y conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

El señor ALFONSO MACHADO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho² contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de *“declare la nulidad de las Resoluciones N° 8684 del 11 de Diciembre de 2013 ; N° 5540 del 08 de Julio de 2015 y del Oficio del 24 de Abril de 2015 N° 211, Consecutivo 2015 – 25636, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a través de las cuales se liquidó en sede administrativa al señor ALFONSO MACHADO JIMENEZ, el reajuste anual de la asignación de retiro aplicando la variación porcentual del IPC para el período comprendido entre el 01 de Agosto de 2002 hasta el 31 de Diciembre de 2004. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se realice la reliquidación correspondiente y estima la cuantía en la suma de: \$7'306.368, suma que no excede los 50 SMMLV.”*

Mediante auto interlocutorio No. 015³ del 16 de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL⁴, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones previas las de i) *cosa juzgada*, ii) *Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*, y iii) *Prescripción*.

¹ Archivo, 12ConstControlTrasladoDemandaIngresoDespacho

² Archivo, 02Demanda

³ Archivo, 06AutoAdmisorio

⁴ Archivo, 11ContestaDemanda

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175⁵ del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a resolver las propuestas por la entidad demandada:

3.1. Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Argumenta la entidad accionada que si la parte actora considera que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia **debe agotar el medio de control de proceso ejecutivo o ejecución contemplado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el cual, es el medio procedente para el caso en concreto y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** como se ejerció en la presente Litis, pues se desconoce la fuerza vinculante de la cosa juzgada.

Al respecto, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la nulidad de las Resoluciones N° 8684 del 11 de diciembre de 2013 y N° 5540 del 08 de Julio de 2014, proferidas por la entidad accionada para dar cumplimiento a la sentencia del 22 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, y del Oficio del 24 de Abril de 2015 N° 211, Consecutivo 2015 - 25636, por medio del cual niega su solicitud indicando que se dio estricto cumplimiento al fallo judicial, y en consecuencia, se ordene a la demandada efectuar una nueva liquidación del reajuste de la asignación de retiro del demandante según el Índice de Precios al Consumidor.

Ahora bien, al revisar la sentencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18-001-33-31-001-2012-00172-00, promovido por el señor ALFONSO MACHADO JIMENEZ contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, que fue aportada con la demanda, se observa que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro aplicando el índice de precios al consumidor durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que se accedió a las mismas en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, respecto de las mesadas anteriores al 10 de marzo de 2006, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Archivo, 12ConstControlTrasladoDemandaIngresoDespacho

SEGUNDO.- DECLARAR únicamente la nulidad del Oficio CREMIL 18947 del 18 de marzo de 2010, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que efectúe el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el índice de precios al consumidor en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, en tanto le sea más favorable que el incremento recibido en virtud del principio de Oscilación. Diferencia que será utilizada como base para a liquidación de las mesadas posteriores.

(...)”.

En ese orden de ideas, se tiene que dos de los actos administrativos demandados en el presente proceso, esto es, la Resolución N° 8684 del 11 de diciembre de 2013 y Resolución N° 5540 del 08 de Julio de 2015, son actos de ejecución pues se emitieron para dar cumplimiento a la sentencia del 22 de marzo de 2013 que definió lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro del actor con aplicación del índice de precios al consumidor

Lo anterior, permite concluir que la petición elevada por el accionante, que resuelta en forma negativa a través del Oficio del 24 de abril de 2015 N° 211, obedece a su inconformidad frente a la liquidación del reajuste de la asignación de retiro con aplicación de índice de precios al consumidor realizada por la entidad accionada.

Así las cosas, para el Despacho tal y como lo indica el apoderado de la entidad accionada, el demandante debió promover un proceso ejecutivo, si es que considera que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del 22 de marzo de 2013.

Lo anterior, como quiera que para el cumplimiento de una condena impuesta por la jurisdicción administrativa la ley 1437 del 2011 prevé un procedimiento especial:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Concordante, el artículo 306 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librárá mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sección Segunda reconoce que la ejecución de una sentencia judicial tiene un procedimiento especial regulado en parte por los artículos 306 y 307 del CGP:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.”⁶

En conclusión, queda claro que como lo pretendido por el accionante es el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial del 22 de marzo del 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia – Caquetá, el medio de control adecuado para ello no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el proceso ejecutivo, configurándose de esa manera una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción.

Adicional a ello, es necesario indicar que los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 8684 del 11 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 5540 del 08 de Julio de 2015, son actos de ejecución, por tanto, no son susceptibles de control por parte de esta jurisdicción, pues en ellos no se concreta la voluntad de la administración, sino que se acata una decisión judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que sería del caso adecuar el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a un ejecutivo, advierte el Despacho que frente al mismo ya ha operado la caducidad, pues conforme se indicó en el acta de conciliación judicial⁷ la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2013, de manera que el término previsto en el artículo 164 literal k) para promover el proceso ejecutivo, esto es, 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta los 10 meses que tiene la entidad para realizar el pago⁸, venció el 28 de junio de 2019 y como la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2020, la misma estaría fuera del término dispuesto en la ley.

En consecuencia, el Despacho declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dará por terminado el proceso. Por tanto, no se hará pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

⁷ Archivo, 03Anexos. Folio 63-64.

⁸ Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc58fee8ed1ff878d459fb64a00078e81aeafe32ea6cf216694a6a2f9abf5cc**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DARIELA GAVIRIA
CARDONA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA DARIELA GAVIRIA CARDONA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG-**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de noviembre de 2020, ante la falta de respuesta del derecho de petición a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la actora desde cuando cumplió los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 13 de marzo de 2019¹.

Por medio de auto del 08 de marzo de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 12 de mayo de 2021, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda³, poniendo como

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ 13RecepcionContestaciónFiduprevisora

excepciones **i)** *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, **ii)** *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, **iii)** *Caducidad*, y **iv)** *Prescripción*⁴.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁵, término que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de caducidad.

La Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁶.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sobre esta regla existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1° literal c) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*

En el caso objeto de análisis, la pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación social que por su naturaleza es periódica, razón por la cual en el presente asunto es improcedente aplicar el término de caducidad, conforme la norma transcrita.

⁴ 10ContestacionFiducprevisora

⁵ 17TrasladoExcepciones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Frente a estos eventos el Consejo de Estado ha precisado:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”⁷ (Resalta el despacho)

Visto el pronunciamiento del Consejo de Estado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada

3.2 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 1 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁸, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la Fiduciaria no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *caducidad* de la acción propuesta por la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de FOMAG, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁹.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁹ 12AnexoContestacionFiduprevisora

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b5ef9950853147b0a8f9a76a4264f530d816e43b9fd2792b6b972f56a23130**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ESTEBAN QUINTERO
AGUILAR
alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
lgranados@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **GABRIEL ESTEBAN QUINTERO AGUILAR** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, pretendiendo se declare la nulidad del oficio No. 2013-65417 del 8 de noviembre de 2013, a través del cual le fue negado el reajuste de su pensión¹.

Por medio de auto del 08 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, providencia que fue debidamente notificada.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de **CREMIL** propuso como excepciones la de prescripción de las mesadas y falta de legitimación en la causa por activa.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA,

¹ 02DemandaAnexos, páginas 26-50

modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas.

Argumenta la entidad que, el acto administrativo acusado se sustenta en la reclamación realizada por el demandante el 22 de octubre de 2013, con el radicado No. 95028, interrumpiéndose la prescripción por una sola vez, extendiéndose el término de 4 años hasta el 22 de octubre de 2017, no obstante, la demanda fue radicada el 18 de julio de 2021, cuando tenía hasta el 22 de octubre de 2017 para su interposición.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*², en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia.

3.2. Falta de legitimación en la causa por activa

Al proponer esta excepción CREMIL argumentó que el actor presentó renuncia del derecho de cuota de la sustitución de asignación de retiro, al cual le fue asignado el radicado No. 20731372 del 18 de noviembre de 2021, señalando que el peticionario textualmente indicó *“mi intención de renunciar a mi porcentaje en la sustitución personal (sic) el cual es del 50% debido a que ya culmine mis estudios y no dependo económicamente de la misma en el momento.”*

Por esta circunstancia, refiere la entidad accionada que el extremo activo no tendría la aptitud legal de parte para comparecer y actuar en la presente litis, por cuanto, en el no recaería el derecho, ni tendría interés en el reajuste que pudiera efectuarse a la cuota renunciada.

Sobre noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, dicha exceptiva solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad.

Bajo este entendido, y al analizarse los documentos que soportan la demanda se observa que efectivamente el 18 de noviembre de 2021, el actor de forma escrita manifestó a la entidad renunciar al 50% de la pensión de sobrevivientes, del cual era beneficiario por haber terminado sus estudios universitarios⁴, sin que repose la decisión administrativa sobre el asunto; además, así la entidad ya hubiese aceptado la renuncia del beneficio pensional, ello no deslegitima en la causa por activa al demandante, en consideración a las pretensiones que se ventilan, en tanto que, lo que se solicita es el reajuste de la asignación de retiro que le fue sustituida, para que sea incrementada aplicando el índice de precios al consumidor en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y se le paguen las diferencias que resulten del reajuste solicitado, es decir, las que se generen sobre las mesadas que le fueron canceladas.

Sin embargo, esa renuncia se tendrá en cuenta en un eventual despacho favorable de las pretensiones, para determinar hasta qué fecha se deberían reconocer las diferencias que se reclaman.

Bajo este entendido, considera el Despacho que el señor GABRIEL ESTEBAN QUINTERO AGUILAR está legitimado para actuar en el presente trámite procesal, razón por la cual esta exceptiva se declarará infundada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* propuesta por **CREMIL**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ 11ContestacionCremil, página43

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y T.P. No. 268.988 del C.S.J, para actuar como apoderado de CREMIL en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵Página 11, 11ContestacionCremil

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d551cd6dc5df22aa9af48acb3e415ce14b217fe83da0b894957c9a554bdd66**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERLEY OSORIO NAVARRO
notificaciones@accionlegal.co
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR
TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
juridica@esesorteresaadele.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060.

Procede al Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía que hizo la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

El señor **NERLEY OSORIO NAVARRO** -por conducto de apoderado judicial- promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ESE SOR TERESA ADELE**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 169 del 28 de febrero de 2021, a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías¹.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se admitió la demanda², surtida su notificación y dentro del término legalmente concedido para su contestación, la ESE SOR TERESA ADELE allegó escrito contestando la demanda y llamando en garantía a la señora LORENA LOZANO ORREGO, argumentando que para la época de los hechos fungía como Gerente de la ESE, asegurando que fue quien dejó cancelar la liquidación de prestaciones del último trimestre de 2018, 2019 y hasta marzo de 2020³.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía la *Ley 1437 de 2011*, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ 02Demanda

² Folios 63-64, CuadernoPrincipalN° 1F.1-68

³ 10ConstControlTerminos6oct2020

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

De la norma transcrita, se observa que para realizar el llamamiento en garantía se debe acreditar la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, en el presente asunto entre la ESE SOR TERESA ADELE y la señora LORENA LOZANO ORREGO, persona última sobre quien se reclama *la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*

Revisada la contestación de la demanda y los documentos que la acompañan se observa que el llamamiento en garantía **carece de la prueba del vínculo legal o contractual**, por el cual, el llamado en garantía tendría la obligación de reembolsar el monto que tuviere que pagar la entidad demandada en caso de una eventual condena, razón por la cual, se inadmitirá el llamamiento en garantía propuesto en aras de que se corrija el yerro advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la E.S.E. SOR TERESA ADELE, a la señora LORENA LOZANO ORREGO, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la E.S.E. SOR TERESA ADELE, el término de diez (10) días para subsanar el defecto referenciado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.259 y T.P. No. 232.294 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ESE SOR TERESA ADELE, en la forma y términos del poder conferido obrante en folio 19, archive 11ContestacionE.s.e.SorTeresaADELE.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03309002766203281cd37efcdce62e7ae17eb15960de6362e4485dcdda8dbf77**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA TIQUE TIQUE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

La señora **RUBIELA TIQUE TIQUE** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG**-, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de agosto de 2021, a través del cual se negó el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita le sea reconocida el auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas a partir del del 2 de marzo de 2018¹.

Por medio de auto del 08 de noviembre de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 09 de diciembre de 2021, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda³, poniendo como excepciones **i) vinculación del ente territorial-ente nominador ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iv) caducidad, y v) prescripción**⁴.

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ 16RecepcionContestacionFiduprevisora

⁴ 13ContestacionFiduprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁵, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Caducidad.

La Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que en cada caso es la naturaleza de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, precisa el Despacho que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁶.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sobre esta regla existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1° literal d) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)”*

Bajo ese entendido, en el presente asunto, al demandarse un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, la demanda se puede interponer en cualquier momento, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.2 Vinculación del ente territorial-ente nominador.

Afirma se debe vincular al ente territorial al proceso, sin sustentar las razones.

⁵ 25TrasladoExcepciones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra probado que la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus de pensionado ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁷, recibiendo una negativa a su solicitud, ante la falta de respuesta, según se indica en la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función **que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**” (Negritas fuera de texto).

De la norma transcrita se puede concluir que, efectivamente, le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, no resulta menos cierto que los entes territoriales -como el Departamento del Caquetá-, cumplen dicha función **por delegación**, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.2⁸ del Decreto 1075 de 2015, correspondiéndole entonces la proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión de jubilación, de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se evidencia -en el caso concreto-, veamos:

“(…) Ley 962 de 2005.

(…) ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por**

⁷ Folios 27 a 33, 02DemandaAnexos

⁸ “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negrillas fuera de texto).

En relación con las funciones que desempeña la entidad territorial frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a los docentes el órgano de cierre en materia contenciosa administrativa sostuvo -en auto del 31 de enero del 2019⁹-, que únicamente le compete la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento en nombre y representación de FOMAG, el cual es aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, veamos:

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018¹⁰, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, ni por su corrección, ni por su oportunidad, razón por la cual se declarará infundada la excepción de indebida integración del contradictorio.

3.3 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹¹, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitirse la sentencia.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)

¹⁰ Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la Fiduciaria, no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de *caducidad*, y *vinculación del ente territorial* propuestas por la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido¹².

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹² 14PoderFiduprevisora y 15EscrituraFiduprevisora

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e46175120b05f8e36a7bc26c9ced258bfc3939361e1ea835c7b26bca42ea75c**
Documento generado en 02/03/2022 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-01009-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NEGOCIOS FAMILIARES
INTEGRADOS SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA NEFIN SAS
forleg@hotmail.com.co
monicalozanotorres@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el 08 de agosto de 2017² se decretaron la siguientes pruebas:

Pruebas oficiosas - parte actora	Respuesta
<p>Oficiar al Director de CENAC FLORENCIA, para que remita con destino al proceso, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial No. 60 - CENAC FLORENCIA - cuyo objeto a contratar es LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CON DESTINO A LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE "CENAC FLORENCIA", cuya copia debe ser tomada de los originales firmados o del primer ejemplar que repose en el expediente cuando así corresponda.• Resolución No. 1549 del 06 de marzo del 2015, "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones".• Manual de contratación del Ejército Nacional vigente para la época de los hechos.	<p>Documentos que se allegan, mediante oficio No. 0353 MDN-COGFM-CPEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENACFLORENCIA- del 05 de febrero del 2019, suscrito el Director Central Administrativa y Contable Regional Florencia, visto en la página 61 del Cuaderno Principal N^o3 y en la carpeta CdFolio514CuadernoPrincipalN^o3</p>

¹ Archivo, 08ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

² Archivo, CuadPrincipalN^o3 F.47-52

Prueba pericial - parte actora	Práctica
Dictamen pericial sobre el estudio de mercado, la seriedad de las propuestas económicas que se presentaron por parte de los oferentes, establezca cuáles precios ofertados por FABIO LOSADA y MARGARITA GÓMEZ eran artificialmente bajos. Así mismo, rinda concepto sobre la proyección económica y la ganancia corriente para esa clase de negocios; finalmente, para que se pruebe los vicios de la adjudicación, del contrato inicial y los perjuicios.	Mediante auto del 30 de abril del 2019 ³ , se designó como perito a la contadora LUZ MARY BARRETO MORA y a quien se requirió su aceptación mediante auto del 12 de julio del 2019 ⁴ . NO EXISTE RESPUESTA.
Prueba testimonial - parte actora	Práctica
Testimonios de los señores: CARLOS ANDRÉS MARLES MONTES LUIS MIGUEL CRUZ CUELLAR JOSE ARBEY MAZZO VALDERRAMA LIDA XIMENA HURTADO ESCANDON RICHARD ALÍ GUTIÉRREZ	FALTA PRACTICAR

Las pruebas allegadas mediante oficio No. 0353 MDN-COGFM-CPEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENACFLORENCIA- del 05 de febrero del 2019, suscrito el Director Central Administrativa y Contable Regional Florencia, visibles en la página 61 del *CuadernoPrincipalNº3* y en la carpeta *CdFolio514CuadernoPrincipalNº3*, se pondrán en conocimiento de las partes.

En cuanto a la prueba pericial se advierte que la contadora LUZ MARY BARRETO MORA no manifestó su aceptación, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se le relevará del cargo y se procederá a designar un nuevo perito.

Conforme lo anterior, y revisada la lista de auxiliares de la justicia de Florencia, Caquetá no se encuentran peritos con profesión de contador público, razón por la cual se prescindirá de la mencionada lista y se requerirá a la parte actora para que suministre la hoja de vida de tres profesionales idóneos, en los términos del artículo 47 del CGP, para la práctica de la prueba pericial decretada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas allegadas mediante oficio No. 0353 MDN-COGFM-CPEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQ-CADCO-CENACFLORENCIA- del 05 de febrero del 2019, suscrito por el Director Central Administrativa y Contable Regional Florencia, visibles en la página 61 del *CuadernoPrincipalNº3* y en la carpeta *CdFolio514CuadernoPrincipalNº3*.

³ Archivo, CuadPrincipalNº3 F.70

⁴ Archivo, CuadPrincipalNº3 F.78



SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito a la contadora publica LUZ MARY BARRETO MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 40,780,871, conforme las razones expuesta en este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que suministre la hoja de vida de tres profesionales idóneos, en los términos del artículo 47 del CGP, para la práctica de la prueba pericial decretada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c26133f48c8e8a41b2a7b944cc340cd0c90ecd377a958569eba7b8deee9fcc**

Documento generado en 02/03/2022 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>